

INFORME

FACTORES DE APORTACIÓN Y/O COMPENSACIÓN

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias y teniendo en cuenta las nuevas Bandas de Precios de todos los combustibles publicadas mediante Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria OSINERGMIN N° 075-2010-OS/GART y asimismo, la cotización de los Precios de Referencia de combustibles derivados de petróleo publicada en la página web de OSINERGMIN, se informa que los Factores de Aportación y/o Compensación vigentes desde el martes 04 de enero de 2011 hasta el lunes 10 de enero de 2011 son los siguientes:

Productos	Limite Superior	Limite Inferior	PPI	Factores	
				Aportación	Compensación
GLP *	1.78	1.72	2.28	-	0.50
Gasolina 97	7.47	7.37	7.82	-	0.35
Gasolina 95	7.35	7.25	7.73	-	0.38
Gasolina 90	6.86	6.76	7.39	-	0.53
Gasolina 84	6.64	6.54	7.12	-	0.48
Petróleo Industrial 6	5.61	5.51	5.76	-	0.15
Petróleo Industrial 500	5.51	5.41	5.62	-	0.11

Productos con inclusión de Biocombustibles

Productos	Limite Superior	Limite Inferior	PPI	Factores	
				Aportación	Compensación
Gasohol 97 Plus	7.47	7.37	7.83	-	0.36
Gasohol 95 Plus	7.35	7.25	7.75	-	0.40
Gasohol 90 Plus	6.86	6.76	7.43	-	0.57
Gasohol 84 Plus	6.64	6.54	7.18	-	0.54
Diesel B5 0 < S < 2500 ppm	7.45	7.35	7.75	-	0.30
Diesel B5 2500 < S ≤ 5000 ppm	7.45	7.35	7.71	-	0.26

Precios en Soles / Galón

*Para el GLP se usa el PPE en Soles/Kg

Notas

- De acuerdo a lo indicado en la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria OSINERGMIN N° 075-2010-OS/GART, para los productos utilizados en la generación eléctrica y conforme al numeral 6.7 del Reglamento, el porcentaje aplicable al Factor de Compensación o Factor de Aportación será igual a 100%.
- Conforme a lo señalado en el artículo 10° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, la comercialización del Diesel B5 será obligatoria en todo el país a partir del 01 de enero de 2011, en reemplazo del Diesel B2.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 061-2009-EM, se establece que a partir del 01.01.10 queda prohibido la comercialización de Diesel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los establecimientos en donde se expenda dicho combustible para uso automotriz, ubicados en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.
- La Gasolina 98 y el Gasohol 98 Plus comercializados en el país tendrán como Factores de Aportación o Compensación los determinados para la Gasolina 97 y el Gasohol 97 Plus, respectivamente.

Elaborado por :	Tmogollon
Aprobado por :	Lgonzales

Fecha de Publicación: 03-ene-11

